



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 70-001-33-33-003-2020-00151-00
Demandante: Adolfo Rafael Villacob Vega y otro.
Demandado: Departamento de Sucre – ELECTRICARIBE S.A.
E.S.P.

ASUNTO: Rechazo de la demanda por caducidad

OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa formulan ADOLFO RAFAEL VILLACOB VEGA y PERSE CANDELARIA MARTÍNEZ RAMÍREZ en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE y ELECTRICARIBE S.A. ESP.

1. ANTECEDENTES:

Los señores ADOLFO RAFAEL VILLACOB VEGA y PERSE CANDELARIA MARTÍNEZ RAMÍREZ, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa formulan demanda en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE y ELECTRICARIBE S.A. ESP¹.

Del texto de la demanda se advierte claramente que los demandantes pretenden que se declare responsables a los entes demandados por los daños antijurídicos causados ocasionados con la construcción de un sistema eléctrico, postes de 300 metros en un predio que afirman es de su propiedad ubicado en el municipio de Galeras – Sucre.

Como **hechos** para fundar la pretensión de reparación, la parte demandante afirma que:

El señor ADOLFO VILLACOB VEGA es propietario de un predio denominado el encanto de 7 hectáreas de superficie, ubicado en jurisdicción del municipio de

¹ La nota de reparto indica que fue presentada en oficina judicial el día 1 de octubre de 2020.

Galeras – Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 347-20165 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

En el predio, la Gobernación de Sucre en asocio con la empresa de energía levantó dos (2) postes de cemento con varilla en un área de 300 metros de largo por 12 de ancho y una altura de 4 metros, donde instalaron redes eléctricas de alta tensión desde el año 2013.

Desde dicha fecha, los demandantes han recibido perjuicios materiales y morales, como la destrucción de cercas, incluido un contrato de arrendamiento con el señor MANUEL OSORIO SEVERICHE suscrito en el mes de marzo de 2019 para la siembra de yuca industrial, cultivos que fueron destruidos en toda el área donde se instalaron los postes que soportan las redes eléctricas, razón por la que no se continuo con dicha siembra, pese a que el contrato era por tres (3) años.

Después del fracaso del cultivo el actor, ha intentado poner en venta el inmueble, pero la venta se ha frustrado porque en los lugares donde se pueden construir viviendas se encuentran los postes de energía de alta tensión, siendo la última solicitud de compra la realizada por el señor ADEL SEVERICHE PEREZ el día 20 de enero de 2020.

2. CONSIDERACIONES:

De conformidad con los enunciados fácticos en los cuales se sustenta la pretensión de reparación directa, el despacho en ejercicio del control temprano del proceso, dispondrá el rechazo de la demanda por caducidad del medio de control.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes, **argumentos:**

2.1. LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA Y LA OCUPACIÓN DE INMUEBLES COMO GENERADOR DE DAÑO ANTIJURIDICO.

El artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 sobre el medio de reparación directa, establece:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá

demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa **o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.**

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Como medio de control, la reparación directa está sujeta al cumplimiento unos presupuestos procesales y formales para que proceda su conocimiento en sede judicial, siendo uno de ellos, el ejercicio oportuno o caducidad.

La caducidad ha sido entendida como el plazo objetivo para incoar oportunamente las acciones judiciales, que opera cuando el término concedido para ejercitar la acción ha vencido, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo; óptica desde la cual, se comprende que este término no puede ser materia de convención ni de renuncia, dado que es improrrogable, razón por la cual, la facultad de acudir al aparato jurisdiccional, comienza a contarse con el inicio del plazo prefijado en la ley, de tal forma que, nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece indefectiblemente y se agota íntegramente al terminar el lapso establecido.

De suerte entonces, que quien opte por no ejercitar su pretensión en tiempo, perderá la oportunidad para que su conflicto sea ventilado judicialmente, atribuyéndose al juez administrativo, en aplicación de lo señalado en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, la potestad de rechazarla de plano, cuando advierta en la revisión y control inicial la demanda la configuración del supuesto temporal establecido por el legislador para el efecto.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, sobre la naturaleza y finalidad, de la caducidad, apoyado en la doctrina, ha señalado que:

“De otra parte, la caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, ya que una vez configurada impide el acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia. Al respecto la doctrina ha manifestado que dicha institución se ha creado “por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas, la caducidad que juega a ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición. De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada...”²

Por su parte, la Corte Constitucional, sobre la caducidad como medio de seguridad jurídica y protección del interés general, señaló en la sentencia C – 985 de 2010, que, “La caducidad es en una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente”.

Conclusión soportada en la providencia, así:

“Desde sus primeras decisiones, la Corte ha reconocido que la fijación de términos de caducidad cumple importantes finalidades como la promoción de la (i) la seguridad jurídica, (ii) la oportuna y eficiente administración de justicia, y (iii) la ética de colaboración con el aparato judicial. Dadas estas importantes finalidades de orden público, la caducidad es irrenunciable y puede ser declarada por las autoridades judiciales de oficio.

En efecto, la existencia de un término de caducidad asegura que las controversias legales terminen en algún momento –bien por la acción o por la omisión del ejercicio de las acciones judiciales correspondientes- y, en consecuencia, que la incertidumbre que su no resolución genera finalice en un tiempo razonable. De lo contrario, como se afirmó en la sentencia C-781 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) al declarar exequible el término de caducidad de la acción electoral, “(...) el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal,

² Consejo de Estado, Sección III Expediente No. 85001-23-31-000-1999-00007-01(19154). Citando a BETANCUR Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Ed. Señal Editora, quinta Edición, 2000 Pág. 151.

entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.”

La caducidad también promueve que el trámite procesal de las acciones judiciales se surta dentro de periodos de tiempo razonables y sin dilaciones injustificadas.

Por último, realiza el deber de colaboración de todos los ciudadanos con la administración de justicia –un deber constitucional a la luz del artículo 95-7 de la Carta, pues los obliga a acudir a la justicia de manera oportuna, so pena de perder la oportunidad de que sus reclamos sean conocidos en esta sede. Como ha indicado esta Corporación, el ejercicio oportuno de las acciones es una carga procesal, es decir, es una situación instituida por la ley y que demanda “(...) una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso

Sobre el ejercicio oportuno del medio de control, en los casos de pretensiones indemnizatorias que se esgriman a través del medio de control de reparación directa el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, demarca:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

....”

De donde se sigue, que la Ley 1437 de 2011³ para efectos de contabilizar la caducidad en reparación directa, estableció dos momentos que marcan el plazo para el ejercicio indemnizatorio, a partir del (i) día siguiente al de la ocurrencia

³ El artículo 136 del C. C. A., señalaba como regla general que el término para interponerla empieza a correr a partir del mismo día del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos, numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.,

de la acción u omisión causante del daño, y (ii) desde el día siguiente cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Ello es muestra clara de que el inicio del término puede o no coincidir con el momento mismo del hecho causante daño, dado que hay eventos en los cuales la manifestación no es inmediata, siendo entonces las particularidades fácticas del caso las que determinan o conlleven a establecer el supuesto de contabilización que establece la norma en cita.

Así pues, el término de caducidad está determinado por la producción del daño o por su conocimiento posterior (caso en el que tendrá el demandante la carga de demostrar que estaba en imposibilidad de conocer el daño en la fecha de su ocurrencia), evento este último que no puede confundirse con el perjuicio que se refleja con posterioridad a la circunstancia fáctica que lo causa.

Sobre la forma de contabilizar la caducidad cuando de ocupación de inmuebles se trate⁴, punto que genera la imputación del daño cuya reparación pretende la parte demandante, el CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA, en sentencia del 9 de febrero de 2011, determinó que se deben distinguir dos supuestos de ocupación en los que opera el fenómeno de caducidad de manera diferente, a saber:

- i) Cuando la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia: en este evento el término de caducidad debe calcularse desde que la obra finalizó, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior y,
- ii) Cuando la ocupación ocurre “por cualquier otra causa”: en este evento el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma⁵.

⁴ El CONSEJO DE ESTADO, define la ocupación permanente en los siguientes términos: “La ocupación permanente o definitiva por obras públicas es un hecho dañoso reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como fuente de indemnización de la persona que ha visto afectados sus derechos de propiedad, posesión, uso, usufructo o habitación, y está prevista legalmente como una de las causas por las que el afectado puede reclamar directamente la reparación del daño, como lo dispone el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo”. Auto del 9 de abril de 2008, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, expediente No. 03756, citado en la sentencia de unificación del 9 de febrero de 2011.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil once (2011)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha expresado que el término de caducidad para el ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior⁶.

Concluye la sentencia de unificación de la SECCION TERCERA, que cualquier ocupación del predio que tenga la virtud suficiente para limitar las atribuciones del titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble, y que además tenga vocación de permanencia en el tiempo aun cuando no se busque la realización de una obra por parte de la administración, debe considerarse como ocupación permanente en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, y merece ser reparada en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, **pero con las limitaciones que para el ejercicio de la acción indemnizatoria establece el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo**⁷.

Por consiguiente, si bien la ocupación de inmuebles, conlleva un daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante, que comprende, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad, sino también los perjuicios provenientes de la ocupación jurídica del inmueble, por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado, su reclamo judicial debe respetar y atemperarse a las reglas objetivas establecidas para el ejercicio oportuno de cada medio de control determinadas en la Ley 1437 de 2011 por el artículo 164, específicamente para la reparación directa en el numeral 2 literal i, so pena que la demanda se encuentre afectada de caducidad.

2.2. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el señor ADOLFO RAFAEL VILLACOB VEGA y PERSE CANDELARIA MARTÍNEZ RAMÍREZ, afirman en su demanda que desde el año 2013 fueron instalados en un predio de su propiedad ("el encanto") ubicado en el municipio de Galeras – Sucre unos postes para conducción de energía con

Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271) Actor: PABLO CARVAJALINO LAZARO Y OTROS
Demandado: EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER Y OTROS

⁶ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA, Sentencia 25000232600020130140501 (51791), 29/08/16. C. P. RAMIRO PAZOS.

⁷ Hoy debe tomarse el artículo 140 y el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

cables de alta tensión, lo que les ha originado perjuicios de índole material y moral⁸.

La ocupación permanente del inmueble alegada como dañosa por los demandantes, ocurrió a partir del año 2013, cuando las entidades demandadas impusieron de facto una servidumbre sobre dicho predio

En ese orden, se advierte que el demandante tenía conocimiento desde el año 2013 de la ocupación del inmueble de su propiedad y de la limitación de su derecho de dominio, razón por la que, debió acudir en procura de la reparación del daño, dentro de los dos (2) años siguientes, so pena que operará la caducidad. dado que no estamos en presencia de un daño sucesivo o de un hecho que sólo se reveló con posterioridad, sino que, tuvo una fecha concreta y cierta de manifestación en el tiempo, como el mismo demandante por conducto de su apoderado judicial de manera espontánea lo reconoce en el hecho número dos (2) de su demanda.

Revisando el expediente se advierte que la parte actora presenta su demanda conforme el acta de reparto de oficina judicial, el día 1 de octubre de 2020, razón por la que es evidente su ejercicio por fuera del plazo de dos (2) años estatuido por el literal i del numeral del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que indefectiblemente imponen la aplicación del numeral 1 del artículo 169 del CPACA y, en consecuencia, la demanda deberá ser rechazada.

Sea oportuno destacar que “objetivamente la caducidad opera cuando el término concedido por la ley para ejercitar la acción ha vencido; ese hecho jurídico se edifica sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, independientemente de consideraciones ajenas al transcurso del tiempo; en este sentido, **el término de caducidad no puede ser materia de convención ni de renuncia**”⁹, por lo que, se trata de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar el medio de Control, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna, y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, en consecuencia, el simple paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho por medio del fenómeno de la caducidad.

En Sentencia C- 146 de 2015, la Corte Constitucional expuso que el acceso a la

⁸ Hecho confesado de manera espontánea en el numeral 2 del acápite de hechos de la demanda por la parte actora a través de su apoderado judicial. Sobre confesión por apoderado judicial, ver artículos 193 en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 10 de julio de 2003, expediente No. 73001-23-31-000-1993-9918-01(11163). CP. María Helena Giraldo.

administración de justicia no es un derecho ilimitado y absoluto, porque:

“...En el mismo orden, la Corte ha señalado que el derecho al acceso a la administración de justicia no es ilimitado y absoluto, pues la ley contempla ciertas restricciones legítimas en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar para impulsar las actuaciones judiciales o administrativas[28]. En efecto, en la sentencia C-662 de 2004[29], esta Corporación citó a título de ejemplo, algunos de los límites que el legislador ha impuesto al acceso a la administración de justicia, como son los “límites temporales dentro de los cuales debe hacerse uso de las acciones judiciales, o los requisitos de procedibilidad para poner en movimiento el aparato judicial, - como exigir el agotamiento previo de la vía gubernativa -, o condiciones al acceso a la justicia, como la intervención mediante abogado o a la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica”.

El Consejo de Estado ha manifestado que los deberes, obligaciones y cargas procesales no pueden desconocerse so pretexto de la prevalencia del derecho sustancial, señalando que:

“Dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza... La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales. Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho”¹⁰

Cargas y deberes entre las cuales, se impone el respeto de los plazos para formular las reclamaciones en sede judicial y que, va de la mano con lo estatuido en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, cuando delimita que, “quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Primera. Radicación número: 88001-23-33-000-2015-00027-01(AC). C. P. María Claudia Rojas L.

Así las cosas, como quiera que en el presente caso, la demanda fue presentada, **el 1 de octubre de 2020**, su ejercicio se realizó por fuera del plazo oportuno regulado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es, cuando se había configurado la caducidad, situación que indefectiblemente impone, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, su rechazo de plazo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo manifestado, **el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

CUARTO: Para los efectos de esta providencia, **RECONÓZCASE** al abogado NELSON LASTRE GALVAN, identificado con C.C. N° 7.463.142 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 18282 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez